2022-230-00
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda presentada por la Defensoría de Familia. Bucaramanga, 17 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La defensoría de Familia interpone demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en representación de los derechos del niño JOHAN NICOLAS GAMBOA PABON representado por su progenitora **ERIKA TATIANA GAMBOA PABON,** en contra del señor **DANILO MONCADA CASTELLANOS**, la cual reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 ss y 386 del C.G.P.

Frente a la solicitud de que eleva la parte actora para que se le conceda amparo de pobreza a su poderdante por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, al respecto, el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior de conformidad con el artículo en cita el Despacho aceptará dicha solicitud concediendo el beneficio a la demandante **ERIKA TATIANA GAMBOA PABON.**

Referente a las medidas cautelares, estas tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas[1]; tienen como fundamento la urgencia de evitar un daño ocasionado por la posible demora en la resolución de un litigio, y en la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a proferirse. Son un instrumento predispuesto para el éxito de la providencia definitiva. *"(…) cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, (…) sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado (…)"*[2].

Esta institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular; impera la ley y es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda considerarse salvedad alguna, menos aplicación analógica, puesto que es inexistente vacío normativo.

Este asunto en particular tiene como pretensión principal la declaratoria de que el niño **JOHAN NICOLAS GAMBOA PABON** es hijo biológico del señor **DANILO MONCADA CASTELLANOS**, así entonces, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la investigación de la paternidad, es el artículo 386, CGP, específicamente,

---

[1] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1075.
[2] INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Ob. cit., p.448.

su numeral 5° que refiere que: *"(…),En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad., (…)".* Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales o la suspensión de los mismos, como bien se solicita.

No obstante, lo anterior, debe decirse que la norma mencionada condiciona el decreto de las medidas a *que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad,* circunstancia que no se da en el presente caso, lo que impide disponer sobre la fijación de alimentos provisionales respecto del niño en mención.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de ALIMENTOS PROVISIONALES solicitada por la Defensoría de Familia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que la Defensoría de Familia interpone en representación de los derechos del niño JOHAN NICOLAS GAMBOA PABON representado por su progenitora **ERIKA TATIANA GAMBOA PABON** y en contra del señor **DANILO MONCADA CASTELLANOS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: "**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Articulo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, con el niño, su progenitora y el demandado **DANILO MONCADA CASTELLANOS**, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda al demandado, se remitirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la mencionada prueba. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 151 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEXTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

SEPTIMO: Negar la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales, de acuerdo a las razones dadas en las consideraciones que preceden**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de mayo de 2022a las 8:00 a.m. y bajo el No. 054 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)